

384R2118

Nº L 195/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 7. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 2118/84 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1984

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 2183/81 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el protocolo nº 4 relativo al algodón,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo de 27 de julio de 1981 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1462/84 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2183/81 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2081/83 ⁽⁴⁾, determina en el apartado 2 de su artículo 1 el importe estimado de los gastos de desmotado del algodón y en el apartado 1 de su artículo 4 los gastos de molturación; que, puesto que dichos gastos se han incrementado desde entonces, es conveniente modificar su importe en consecuencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 apartado 1 letra d) primer guión del Reglamento anteriormente contemplado, los Estados miembros productores deben comunicar, a más tardar el 15 de julio de cada año, las superficies sembradas de algodón durante el año en curso;

Considerando que, teniendo en cuenta el retraso del comienzo de la campaña de comercialización del algodón en un mes, resulta oportuno retrasar asimismo en un mes la fecha límite para dichas comunicaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2183/81 del modo siguiente:

- 1) en el apartado 2 del artículo 1, se sustituye la cifra «13,5» por la cifra «13,70»;
- 2) en el apartado 1 del artículo 4, se sustituye la cifra «7,56» por la cifra «7,67»;
- 3) en la letra d) del apartado 1 del artículo 13, se sustituye la fecha de 15 de julio por la del 15 de agosto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 142 de 29. 5. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 27. 7. 1983, p. 17.